



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2004-0087**

Mediante escrito de 26 de enero de 2024 las señoras MARÍA ANDREA GALEANO FORERO y SARA CAMILA GALEANO FORERO solicitan el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

Con el fin de estudiar la solicitud realizada, resulta necesario revisar inicialmente lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Con el retiro de la demanda, se está ante un acto que evita que el proceso inicie y podría decirse por ello, que no existió.

Ahora, respecto a sus efectos jurídicos, con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar si así lo desea.

Caso concreto

Precisado lo anterior, se resolverá la solicitud realizada por la parte actora, mediante la cual solicitan el retiro de la demanda, a fin de mejorar la calidad de vida de su progenitor, y por cuanto son mayores de edad, se encuentran trabajando actualmente y dependen de ingresos propios.

Revisado el expediente se observa que el 20 de abril de 2004 se admitió la demanda presentada por MARÍA STELLA FORERO RINCÓN en representación legal de sus dos menores hijas MARÍA GALEANO FORERO y SARA CAMILA GALEANO FORERO (Hoy mayores de edad) en contra de WILLIA RICARDO GALEANO GONZÁLEZ. El demandado se notificó el 12 de mayo de 2004.

El 28 de septiembre de 2004, este despacho emitió fallo, donde entre otros, se fijó cuota alimentaria al demandado a favor de sus dos menores hijas, hoy mayores de edad.

En ese escenario, de acuerdo con la norma transcrita, se negará el retiro de la demanda, por cuanto feneció la oportunidad procesal para efectuarlo, al haberse notificado la demanda al sujeto pasivo, se decretaron medidas cautelares, y el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, el despacho entrará a definir sobre la procedencia o no, de continuar con el proceso y con el descuento de cuota alimentaria en el proceso de alimentos que impetrara la señora MARÍA STELLA FORERO RINCÓN en representación legal de sus dos menores hijas MARÍA GALEANO FORERO y SARA CAMILA GALEANO FORERO

(Hoy mayores de edad) en contra del señor WILLIAM RICARDO GALEANO GONZÁLEZ.

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentante. (aparte declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 875 – 03, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "bajo la condición que también se entienda referida a "ninguna mujer").

La condición contemplada en el inciso segundo de la norma transcrita fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"

Teniendo en cuenta el Acta de Declaración Juramentada No. 0203 de 24 de enero de 2024, suscrita ante la Notaría de Cajicá por las ciudadanas MARÍA GALEANO FORERO y SARA CAMILA GALEANO FORERO, en la cual señalan lo siguiente:

QUINTO: Actualmente somos mayores de edad, tenemos veintidós (22) y veinticuatro (24) años de edad, y NO dependemos económicamente de nuestro padre el señor WILLIAM RICARDO GALEANO GONZÁLEZ ya que nos encontramos laborando y dependemos económicamente de nuestros ingresos propios, nosotras mismas nos suministramos todo lo necesario para nuestro diario vivir. _____

Por lo anterior, se dispondrá la cesación del pago de la cuota alimentaria y el levantamiento de la medida cautelar ordenada, ello sin perjuicio de que las beneficiarias de la cuota alimentaria ejerciten las acciones que correspondan en el evento de que se encuentren en condiciones de impedimento corporal o mental.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER la CESACIÓN DEL PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA fijada a favor de MARÍA GALEANO FORERO y SARA CAMILA GALEANO FORERO, sin perjuicio de que ejerciten las acciones que correspondan en el evento de que se encuentren en condiciones de impedimento corporal o mental.

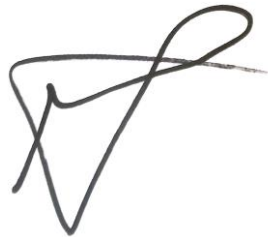
TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Por secretaria, comuníquese a la empresa pagadora lo aquí dispuesto, si hubiere remanentes póngase a disponibilidad de aquellos.

CUARTO. Los depósitos judiciales que se constituyan hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida, se reintegran al demandado.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos, previo desglose de la demanda; liquídense por secretaria los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2011-0033

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer a la abogada MARÍA MARGARITA DEL CASTILLO RAMÍREZ como apoderada judicial del señor CARLOS ENRIQUE ROMERO RINCÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la solicitud de renuncia de poder presentada por la profesional del derecho, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 76 del C. G. del P., en cuanto a la prueba de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado No. 2011-0380

Conforme a la petición que precede, el despacho dispone:

Por secretaría actualícese la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca., conforme a lo dispuesto en el proveído de 08 de febrero de 2012 (por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por entrega del bien inmueble), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes, remitiéndolo al correo electrónico de dicha entidad, y a la parte actora, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0236

En escrito obrante en el expediente híbrido, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso, requiriendo provisionalmente no levantar las medidas cautelares hasta el cumplimiento efectivo de lo acordado, conforme al desarrollo del Acuerdo de Pago convenido entre ellas.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones: el artículo 161 del C.G. del P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)."

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que aquella pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Según la solicitud de suspensión esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, el cual su vez expresa:

1-Las partes han acordado, que el monto total de las pretensiones del acápite de la demanda será la suma de setenta y un millón de pesos mcte (\$71000.000.00), suma que será cancelada por la parte pasiva de la siguiente manera:

a-la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) mcte a la firma del presente memorial, es decir, el día catorce (14) de noviembre de 2023, suma que el demandado consignara en la cuenta corriente del banco agrario de Colombia número 3-1584-000151-7 cuyo titular es el apoderado del ejecutante señor JOSE DOMINGOLEON VELA

a-la suma de un treinta y un millón de pesos mcte (\$31.000.000) para el día veintiocho de febrero de 2024

Mientras no se cumpla con la totalidad del pago de la obligación, se mantendrán las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$71.000.000).

Así mismo el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el 28 de febrero de 2024, fecha en la cual debe cancelarse el saldo de la obligación por parte del demandado, y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra el señor JOSÉ EDGAR RIAÑO RODRÍGUEZ, hasta el 28 de febrero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

SUSPENDER el presente proceso hasta el 28 de febrero de 2024, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 05 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2017-0816**

Dentro del presente proceso de sucesión del causante RAFAEL ANTONIO FORERO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), la partidora designada no ha comparecido al proceso, así mismo la comunicación enviada por este despacho el 8 de septiembre de 2023 al correo electrónico: nanytaperez@hotmail.com, fue fallida; por lo que se procederá a relevar de la designación a la mencionada profesional.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

DISPONE

1.- RELEVAR a la abogada SANDRA PÉREZ CIFUENTES, identificada con C.C. 35.419.437, y con T.P. 150.073, del nombramiento de partidora dentro del presente proceso.

2. NOMBRAR como PARTIDORA dentro de la presente partición, a la abogada AIDA MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y se ubica en la dirección electrónica: aidamarinarodriguez@hotmail.es Comuníquesele y concédase 10 días a partir de su notificación, para que presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0824**

Se niega la solicitud de suspensión del proceso habida cuenta que no cumple con los requisitos del artículo 161 del C.G del P. que señala:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)."

Requírase a quien se reputa ser actualmente administradora del conjunto residencial Agrupación de Vivienda La Candelaria I, para que allegue la prueba de existencia y representación de la calidad en que se presenta.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 05 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0694

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante en contra del proveído de 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

Tal recurso se fundamentó en que, por parte de esta Judicatura, se ordenó el embargo de los remanentes obrantes en el proceso ejecutivo 2017-0754 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá en donde se encuentra aceptado y agregado a la lista de solicitantes en el primer turno. Agregó que dicho proceso se encuentra en trámite de fijación de audiencia de remate, y por lo tanto al estar pendiente una actuación encaminada a la consumación de las medidas cautelares no se puede dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Establece el 317 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; P á g i n a 2 | 3

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Para el presente caso, vistos los argumentos del apoderado de la parte demandante, sus anexos y el cuaderno de medidas cautelares, se encuentra que, en efecto, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá se tomó nota del remanente solicitado por este despacho como medida cautelar que hubiere solicitado la parte actora.

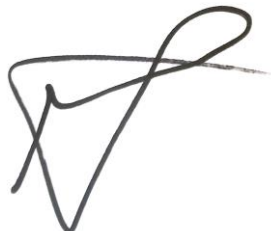
Así, se encuentra que el recurso de reposición solicitado frente al desistimiento tácito ordenado en proveído de 30 de noviembre de 2023, ha de prosperar, toda vez que, la medida cautelar aquí decretada se encuentra pendiente de ser posiblemente consumada por parte del Homólogo Municipal. Por lo anterior, se agregarán los anexos aportados por el extremo actor sin que sea necesario realizar solicitud alguna al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

Reponer al auto de 30 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, dejando sin valor y efectos el desistimiento tácito allí contenido.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 05 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE - EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0304

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO** a favor del señor **HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ**, y contra los señores **DANIEL OMAR GÓMEZ SARMIENTO y MARÍA INÉS BARACALDO DE RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 3.900.000**, por concepto de cánones de arrendamiento fruto del contrato de arrendamiento de un inmueble destinado para vivienda.
2. Por la suma de **\$ 2.600.000** por concepto de cláusula penal fruto del contrato de arrendamiento de un inmueble destinado para vivienda.

SEGUNDO. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

TERCERO. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE (2),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 05 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2019-0304

Vista la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares requerida por la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 3° del C. G del P., deberá prestar caución por el valor total de los cánones de arrendamiento adeudos junto con la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento y, consecuentemente a la luz del inciso 1° del artículo 602 del estatuto procesal civil, consignar el respectivo aumento del 50% aunado a las agencias en derecho que corresponda.

Por lo anotado, el despacho,

DISPONE

Fijar caución que el demandado deberá prestar por el valor de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)** equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE (3),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 05 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2019-0304**

Del incidente de nulidad formulado por la parte demandada, Cuaderno Nulidad- archivo digital 01), se corre traslado por el término de tres (03) días, acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (4),

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 05 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2019-0304

Al despacho el presente expediente de manera oficiosa, a efectos de realizar control de legalidad de las actuaciones del proceso de la referencia. Se tiene que, mediante auto de 25 de enero de 2024, este despacho judicial decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas; sin embargo, no se tuvo en cuenta el cuaderno radicado como ejecutivo singular en el que la parte demandante, en los términos del artículo 306 del C. G del P., solicitó librar mandamiento de pago ante la deuda existente por concepto de cánones de arrendamiento y el cobro de la cláusula penal.

Así, en ejercicio del control de legalidad, Art. 132 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012 y, de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido que “los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes”, como lo señaló en providencia de 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232, por ende, esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efectos el auto mediante cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares habida cuenta que el proceso ejecutivo derivado de la restitución de inmueble se encuentra en trámite.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS, el auto de 25 de enero de 2024 mediante el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 05 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0145**

Por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º del auto de 8 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0145

En atención a la solicitud de elaborar NUEVO DEPACHO COMISORIO, con el fin de practicar la diligencia decretada por este despacho, consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 156-70055, de propiedad de la demandada OLGA LUCÍA LOVERA GONZALEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C. C. 20.422.171, ubicado en la zona rural del municipio de CAJICÁ – CUNDINAMARCA, identificado como FINCA VILLA LAURA, se niega la solicitud en atención a la respuesta proveniente de Supernotariado y Registro de Facatativá, mediante la cual informan lo siguiente:

REF: Oficio No. 00651 de fecha 13-07-2020. EJECUTIVO SINGULAR No 2020-00145
De: JUAN CARLOS MARTINEZ PADILLA CC 73.569.308 Contra: VICTOR JULIO SIERRA GONZALEZ CC 2.975.736 Y OLGA LUCIA LOVERA GONZALES CC 20.422.171.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 468 del Código General del Proceso, me permito informarle, que esta Oficina ha inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-70055; embargo comunicado mediante oficio No. 438 fecha 25 de octubre de 2023 emitido del Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, Ejecutivo Hipotecario No 25123408900120230016600 De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT 800.037.800.8 Contra: VICTOR JULIO SIERRA SALAZAR CC 2.975.736 Y OLGA LUCIA LOVERA GONZALEZ CC 20.422.171.

Por lo anterior, queda cancelado en registro el embargo de la referencia.

Atentamente,

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0228

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$9.865.809=

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAÍS
RADICACIÓN N°: 2021-0624

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que la demandada SANDRA PATRICIA PEÑA LÓPEZ no compareció a este despacho judicial, se procede a designarle como Curadora *Ad-Litem*, a la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía 1.070.621.960, T.P. 338063 del C.S de la Judicatura, correo electrónico abogadosalternativajuridica@gmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

De la comunicación proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofíciase a la Comisaría de Familia de Cajicá, con el fin de comunicarle del admisorio de la demanda de fecha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS, CUSTODIA,
TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, Y RÉGIMEN DE VISITAS
RADICACIÓN No. 2021-0778**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en su calidad de apoderado de la demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado la presente demanda, observa el despacho que la misma no ha sido notificada al demandado, y no se decretaron las medidas cautelares.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto se presentó la demanda de manera digital.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. SIN NECESIDAD de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 8 Hoy 5 de febrero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0726**

En atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, proveído mediante el cual se decidió sobre el conflicto de competencia, en el cual correspondió a esta Sede Judicial, el despacho resuelve:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de la señora BLANCA ESTRELLA NOVOA BUITRAGO, y en contra del señor ÁNGEL MAURICIO MONTAÑO ALVARADO, por las siguientes cantidades:

- a) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00), por concepto de capital por la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO No. 01, la cual debía ser pagada el 22 de agosto de 2021.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, desde cuando se hizo exigible la letra de cambio, hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima mensual que establezca la ley, de conformidad con certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
 - c) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00), por concepto de capital por la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO No. 02, la cual debía ser pagada el 7 de septiembre de 2021.
 - d) Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, desde cuando se hizo exigible la letra de cambio, hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima mensual que establezca la ley, de conformidad con certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del Art. 431 del C.G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce al abogado GUSTAVO DONOSO PEREIRA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-0563

Admítase la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho PAULA VALENTINA RODRÍGUEZ FARFÁN adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada en favor del estudiante de derecho CARLOS ANDRÉS FERIA BELTRÁN estudiante adscrito al Consultorio Jurídico - Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1216

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada a la demandada, si bien se relaciona la forma en que se obtuvo la misma, revisados los anexos allegados no se evidencia archivo que contenga la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o lo anunciado en el escrito de demanda.

Así mismo, tampoco reúne los requisitos establecidos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del precitado decreto, en el entendido de que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, y en el presente caso no obra dentro de las diligencias constancia del correo electrónico, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido, o la apertura de este. (Resalta este despacho).

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1281**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar, en su calidad de apoderada de la entidad demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el despacho que se libró mandamiento de pago, y no se gestionaron los oficios de las medidas cautelares decretadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de la demandada, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto se presentó la demanda de manera digital.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. SIN NECESIDAD de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1321

Agréguese a los autos y téngase en cuenta la corrección que hace la parte actora, mediante la cual informa:

“(…) que por error mecanográfico se redactó erróneamente el Número de Identificación de la demandada en el escrito demandatorio y en el escrito de solicitud de medidas cautelares, por lo anterior me permito corregirla así: YENNY MARTINEZ MANCERA C.C 52.983.138, tal y como se evidencia en el título valor agregado al expediente”.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1411

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo singular de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra INGENIERÍA EN EL CONTROL DE COMBUSTIBLE INCC SAS y CÉSAR AUGUSTO AMAYA MONTOYA. para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"....."

"Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago no se libró mandamiento de pago en el sentido de discriminar por separado el valor correspondiente a capital e intereses corrientes.

Así las cosas, se procederá a corregir la radicación del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

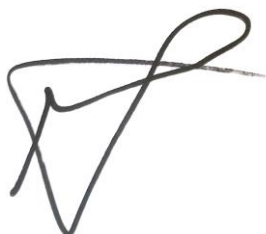
PRIMERO. CORREGIR los numerales 1.1, y 1.2 del auto que libró mandamiento de pago, los cuales quedarán así:

- 1.1.** Por el capital contenido en el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No 0017758562 de fecha 24 de noviembre de 2023, el cual respalda las obligaciones del Pagaré No. 19142239 de fecha 11 de mayo de 2022 por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$46.616.774).
- 1.2** Por los intereses de mora sobre el capital de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$46.616.774) liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2024-0013

A fin de garantizar el interés superior del menor, se requiere al apoderado actor, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído aporte el acta proveniente de la Comisaria de Familia de Usaquén II de la ciudad de Bogotá, mediante la cual le fue asignada la custodia al señor CAMPOS GUTIÉRREZ, como la de su confirmación, por cuanto no se observa dentro de las presentes diligencias.

Así mismo allegue nuevo escrito de demanda, en donde informe debidamente los hechos a que hace alusión en el recurso de reposición.

Una vez, vencido dicho término ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2024-0042

El señor **CARLOS EDUARDO GÓMEZ BERNAL** a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble contra la **EMPRESA AGENCIA TEAM SEVEN G S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR HERMES ALFONSO RODRÍGUEZ EGEA** y el señor **ORLANDO DÍAZ CANASTO**. Se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 83 del C. G. del P., en cuanto al inmueble que pretende restitución, describiéndolo por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, toda vez que de ello no obra prueba en el expediente.
2. Aclárese o en su defecto readécúese la demanda, si es el caso, toda vez que, no se observa en el contrato de arrendamiento que el señor **ORLANDO DÍAZ CANASTO** funja como coarrendatario.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0043

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **COLOMA LTDA.**, y en contra de **ARTESANAL CENTRAL BAR S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. FACTURA No. FB25735.

- 1.1 Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$550.881), a título de capital de la factura electrónica de venta No. FB25735, con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2023.
- 1.2 por concepto de INTERESES MORATORIOS causados sobre la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FB25735 desde el 24 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total.

2. FACTURA No. FB27049.

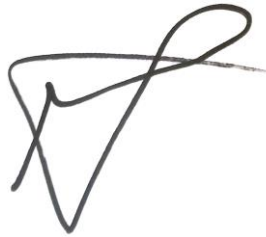
- 2.1 por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$513.332), a título de capital de la factura electrónica de venta No. FB27049, con fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2023.
- 2.2 Por concepto de INTERESES MORATORIOS causados sobre la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FB27049 desde el 12 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada LADY DAYANA BARRETO HENAO quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0046

El señor **JUAN CARLOS PÉREZ PETRO** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora **IVONNE ASTRID DÍAZ BERROTERAN**, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Alléguese copia de la sentencia de 30 de mayo de 2014 del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, bajo el radicado No 500013333004-2013-00221-00.

2. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0047**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de la señora **DANIELA CAROLINA CEBALLOS CRUZ**, por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ 1127587605.

- 1.1 Por \$48.814.643, concepto del capital.
- 1.2 Por los intereses moratorios desde el VENCIMIENTO: NOVIEMBRE.28.2023 (día siguiente del diligenciamiento según CARTA INSTRUCCIONES), al tenor del Art. 884 del C.Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión primera hasta que se verifique el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.3 Por \$2.625.929 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0049

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la señora **BLANCA LILIA MOLINA BELTRÁN**, y en contra del señor **NELSON MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000.), representados en cinco (5) Títulos Valores – Letras de Cambio suscritas por el demandado, señor NELSON MARTÍNEZ el 6 de octubre de 2021, las cuales debían ser canceladas así: letra No. 1 el 17 de noviembre de 2021, letra No. 2 el 17 de diciembre de 2021, letra No. 3 el 17 de enero de 2022, letra No. 4 el 17 de febrero de 2022, letra No. 5 el 17 de marzo de 2022.
2. Por los intereses legales de plazo causados a partir:
 - Letra No. (1) del 6 de octubre del año 2021, hasta la fecha de su vencimiento ocurrida el día 17 de noviembre del año 2021.
 - Letra No. (2) del 6 de octubre del año 2021, hasta la fecha de su vencimiento ocurrida el día 17 de diciembre del año 2021.
 - Letra No. (3) del 6 de octubre del año 2021, hasta la fecha de su vencimiento ocurrida el día 17 de enero del año 2022.
 - Letra No. (4) del 6 de octubre del año 2021, hasta la fecha de su vencimiento ocurrida el día 17 de febrero del año 2022
 - Letra No. (5) del 6 de octubre del año 2021, hasta la fecha de su vencimiento ocurrida el día 17 de marzo del año 2022.
3. Por los intereses moratorios causados a partir de las fechas que se discriminan a continuación y hasta el día en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Letra No. (1) desde la fecha de su vencimiento ocurrida el día 18 de noviembre del año 2021.
 - Letra No. (2) desde la fecha de su vencimiento ocurrida el día 18 de diciembre del año 2021

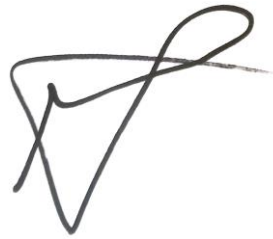
- Letra No. (3) desde la fecha de su vencimiento ocurrida el día 18 de enero del año 2022.
- Letra No. (4) desde la fecha de su vencimiento ocurrida el día 18 de febrero del año 2022.
- Letra No. (5) desde la fecha de su vencimiento ocurrida el día 18 de marzo del año 2022.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado NILSON RODRÍGUEZ PISCO, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 Hoy 5 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS